



EXP: 07-000011-0004-AR

RES: 000420-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil siete.

Recurso de nulidad del laudo dictado dentro del proceso arbitral establecido en el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio, por **IAN HAET**, empresario, vecino de 3526, Chuparosa Dive, California, Estados Unidos y **TERRY HUGGINS**, empresario, estadounidense; contra **LOMAS FLAMINGO SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma, Thomas Ian Graydon, soltero, empresario e Igor Frank Svoboda, médico veterinario, ambos son solteros, sin segundo apellido en razón de su nacionalidad canadiense. Figuran además, como apoderados especiales judiciales, de los coactores los licenciados Robert Van Der Putten Reyes, Leonardo Fainzaig Taitelbaum, soltero y Luis Manuel Gutiérrez Chacón, soltero, de la demandada, el licenciado Jorge Mario Marín Barquero, soltero. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Que mediante el compromiso arbitral suscrito entre los personeros de Lomas Flamingo S.A., Ian Haet y Terry Huggins, acordaron que en caso de

presentarse cualquier controversia que se derive del contrato titulado "*Purchase Option*" en español "*Opción de Compra*", de fecha 11 de junio de 2005, será resuelta a través de un arbitraje; según lo establecieron en la cláusula diecisieteava del contrato, cuyo objeto es otorgar una opción de compra exclusiva e irrevocable de la propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 5-051548-000, del Partido de Guanacaste, que incluye la venta y transferencia de la propiedad así como la venta y transferencia de todas las mejoras existentes y que le pertenecen a la propiedad, incluyendo pero sin limitarse a las construcciones, cercas, pozos, postes de luz, instalaciones eléctricas, líneas de teléfono y cualquier otro activo mueble e inmueble y/o mejora que haya instalado, incorporado o construido en la propiedad.

2.- Con base en los hechos que expusieron y disposiciones legales que citaron, acuden los coactores ante el Tribunal Arbitral con sede en el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio, a fin de que en sentencia se declare: *"PRIMERO: Con lugar todos los extremos de la demanda. SEGUNDO: Que LOMAS(y/o su representante) tenía la obligación de conocer la situación ilegal de la SUAPP y debieron haberlo informado al Comprador al momento de la firma de la Opción, la Primera Enmienda, la Segundo Enmienda o la Tercera Enmienda. TERCERO: Que LOMAS engañó al Comprador durante la negociación u la firma de los varios precontratos al aseverar que la SUAPP era la única entidad encargada de otorgar las conexiones de agua requeridas para la finca. CUARTO: Que LOMAS ha actuado de mala fe durante la negociación y la firma de los precontratos*

por no revelarle al Comprador que la SUAPP operaba de manera ilegal.

QUINTO: Que, LOMAS no podía alegar desconocimiento de la ley y por lo tanto no podía negar desconocimiento de la la SUAPP operaba de manera ilegal.

SEXTO: Que, bajo la relación contractual existente, LOMAS tenía la obligación de aclararle al Comprador que la SUAPP operaba ilegalmente.

SETIMO: Que, bajo la relación contractual existente, LOMAS tenía la obligación de aclararle al Comprador que esas conexiones de agua no estaban reguladas por las autoridades gubernamentales correspondientes.

OCTAVO: Que, de conformidad con lo establecido por el Código Civil; LOMAS tiene la obligación de realizar todas las gestiones necesarias y requeridas para proveer cincuenta conexiones de agua y que sean legalmente aprobadas por las autoridades correspondientes.

NOVENO: Que, pra poder cumplir con la petitoria anterior, este Tribunal debe suspender la ejecución de este Contrato por un plazo no mayor a tres años hasta tanto LOMAS cumpla con la obligación de proveer las conexiones de agua a las que se obligó.

DECIMO: Que, LOMAS deberá resarcir todos los daños y perjuicios causados al Comprador, incluyendo pero no limitado a la devolución de todos los pagos realizados hasta la fecha más el reembolso de los gastos incurridos hasta la fecha (incluyendo asesores , viajes, tiempo de estudio. etc.) Dichos gastos serán detallados y liquidados en el momento procesal oportuno pero no serán menores a USD\$ 575,000.oo.

DECIMO PRIMERO: Que, en caso de que LOMAS no pueda cumplir con las obligaciones de esta Opción y tomando en cuenta la forma dolosa en la que ha actuado LOMAS, este Tribunal ordene la resolución de la Opción y condene a LOMAS a pagarle al Comprador los daños y perjuicios causados hasta la fecha,

más lo (sic) daños y perjuicios futuros generados y que también serán liquidados en el momento procesal oportuno pero que, en todo caso, no serán menores a USD\$1,000,000.00. DECIMO SEGUNDO. Que se condene a LOMAS al pago de todas las costas procesales y personales de este proceso. A folio 588 la parte actora aclara que la *pretensión principal del presente asunto es declarar con lugar todos los extremos de la demanda. Adicionalmente, deben ser consideradas pretensiones principales las siguientes:* a. *Suspender la ejecución de la Opción de Compra por un plazo no mayor a tres años hasta tanto Lomas Flamingo S.A. (en adelante "Lomas") no cumpla con sus obligaciones de proveer las conexiones de agua a la que se obligó. Lo anterior de conformidad con la Petitoria Octava y Novena del escrito de la demanda.* b. *Que se declare en el Laudo Arbitral que bajo la relación contractual existente, Lomas tenía la obligación de aclarar al (sic) nuestros representados, que las conexiones de agua no estaban reguladas por las autoridades gubernamentales correspondientes (Petitoria Séptima).* c. *Que se declare en el Laudo Arbitral que bajo la relación contractual existente, Lomas tenía la obligación de aclararle a nuestros representados que la SUAPP Potrero (según se definió en el escrito de demanda) operaba ilegalmente (Petitoria Sexta).* d. *Que se declare en el Laudo Arbitral que Lomas no podía alegar un desconocimiento de la ley y que por tanto no podía negar que la SUAPP operaba de manera ilegal (Petitoria Quinta).* e. *Que se declare en el Laudo Arbitral que Lomas actuó de mala fe durante la negociación y la firma de los precontratos por no revelar a nuestros representados que la SUAPP operaba de manera ilegal (Petitoria Cuarta).* f. *Que se declare en el Laudo Arbitral que Lomas engañó a nuestros representados*

durante la negociación y firma de los varios precontratos al aseverar que la SUAPP era la única entidad encargada de otorgar las conexiones de agua para la Propiedad (sic) (Petitoria Tercera). g. Que se declare en el Laudo Arbitral que Lomas y/o sus representantes tenían la obligación de conocer la situación ilegal de la SUAPP y debieron haberlo informado al Comprador (sic) al momento de la firma de la Opción (sic), la Primera (sic), Segunda (sic) y Tercera (sic) Enmienda (sic) a la Opción (sic) de Compra (sic) (Petitoria Segunda). B. Como pretensiones subsidiarias: En caso subsidiario, de no acogerse las pretensiones principales, Lomas deberá resarcir todos los daños y perjuicios ocasionados a nuestros representados, según la liquidación presentada al Tribunal Arbitral el 2 de junio del 2006. Lo anterior según lo detallado en la Petitoria Décima, Décima Primera y Décima Segunda del escrito de la demanda. Estas pretensiones corresponden a: "DECIMO: Que, LOMAS deberá resarcir todos los daños y perjuicios causados al Comprador (sic), incluyendo pero no limitado a la devolución de todos los pagos realizados hasta la fecha más el reembolso de los gastos incurridos hasta la fecha (incluyendo asesores, viajes, tiempo de estudio, etc.) Dichos gastos serán detallados y liquidados en el momento procesal oportuno pero no serán menores a USD\$575,000.00. DECIMO PRIMERO: Que, en caso de que LOMAS no pueda cumplir con las obligaciones de esta Opción (sic) y tomando en cuenta la forma dolosa en la que ha actuado LOMAS, este Tribunal ordene la resolución de la Opción (sic) y condene a LOMAS a pagarle al Comprador (sic) los daños y perjuicios causados hasta la fecha, más lo (sic) daños y perjuicios futuros generados y que también serán liquidados en el momento procesal oportuno pero que, en todo caso, no serán

menores a USD\$1,000,000.00. DECIMO SEGUNDO: Que se condene a LOMAS al pago de todas las costas procesales y personales de este proceso.” Que los daños fueron estimados en \$620.679,00 y los perjuicios en un millón de dólares, moneda legal de los Estados Unidos de América.

3.- El apoderado de la demandada contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de caducidad de la acción, falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva.

4.- El Tribunal Arbitral con sede en el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio, integrado por los árbitros Jaime Eduardo Barrantes Gamboa, Carlos Corrales Solano y Hugo Picado Odio, en laudo dictado a las 17 horas del 13 de diciembre de 2006, resolvió: *"Se acoge la defensa de falta de derecho opuesta por la demandada Lomas de Flamingo. Por innecesario se omite referencia a las defensas de falta de legitimación activa y pasiva y a la de caducidad de la acción opuestas. Se declara sin lugar la demanda arbitral incoada por Ian Haet y Ferry Huggins contra Lomas de Flamingo S.A. en todos sus extremos. Procede eximir a Ian Haet y Ferry Huggins de las costas personales y procesales de la demanda por estar ante un caso de excepción. Cada parte asumirá sus propias costas. Los gastos de administración del Centro y honorarios del Tribunal, de acuerdo con la estimación del proceso, corresponde en definitiva a la suma de doce mil quinientos dólares y veintiun (sic) mil doscientos diecisiete dólares con catorce centavos respectivamente, ambas sumas expresadas en moneda de los Estados Unidos de América, por lo que en consecuencia, los honorarios del Tribunal y los gastos administrativo del Centro, serán pagados por las partes en*

un porcentaje del cincuenta por ciento cada una. No obstante, la parte actora depositó la suma de treinta y un mil cuatrocientos cuarenta dólares con sesenta y seis centavos de dólar y la demandada la suma de cuatro mil quinientos setenta y cinco dólares, moneda de los Estados Unidos de América. En consecuencia, gírese a cada árbitro la suma de siete mil setenta y dos dólares con treinta y ocho centavos de dólar, moneda de los Estados Unidos de América y al Centro la suma de doce mil quinientos dólares moneda de los Estados Unidos de América. Por concepto de transcripciones corresponde la suma de mil quinientos diez dólares y por concepto de honorarios del intérprete, la suma de cuatrocientos veinte dólares. La parte demandada Lomas de Flamingo S.A. deberá pagar a los actores Ian Haet y Ferry Huggins y a partir de la firmeza de este laudo, la suma de trece mil doscientos veintidos (sic) dólares con ochenta y tres centavos de dólar, moneda de los Estados Unidos de América. Gírese a los actores Ian Haet y Ferry Huggins, la suma de cuatrocientos veinte dólares moneda de los Estados Unidos de América.”

5.- El señor Robert C. Van Der Putten, en su expresado carácter, interpuso recurso de nulidad contra el laudo arbitral. Invoca violación de los artículos **(f.1377)** 99, 155 y 330 del Código Procesal Civil; 58, 67 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC).

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- El 11 de junio del 2005, las partes de este proceso arbitral, Lomas Flamingo S.A., Ian Haet y Terry Huggins, suscribieron un contrato que denominaron "*purchase option*", en español "*opción de compra-venta*", en el cual la primera en su calidad de propietaria de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, provincia de Guanacaste, folio real matrícula 51548-000, se compromete a vender su inmueble a los segundos. El vencimiento del plazo se fijó para el día 20 de junio del 2006. Como parte de lo pactado, la compañía vendedora aseguró a los compradores el suministro de agua necesario para el desarrollo inmobiliario que planeaban realizar, al menos 50 conexiones, abasto que haría la asociación comunal Asa Potrero. Convinieron, además, que el plazo podría prorrogarse en caso de que los adquirentes estimaran necesario contar con autorización del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) a favor de Asa Potrero, para garantizar la provisión del líquido en el proyecto. A la fecha, los demandantes, según dicen, han entregado la suma de \$35.000,00 como parte del precio, el cual se fijó en \$2.400.000,00. Los accionantes presentaron ante el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje, formal requerimiento de arbitraje, con base en la cláusula décimo séptima del contrato suscrito, la cual establecía que en caso de discordia o controversia entre las partes, se debía someter la solución a la sentencia compulsiva de un tribunal arbitral. Alegan que, la sociedad que les ofreció vender no ha honrado sus compromisos contractuales, en concreto, el de garantizar el suministro de agua en el bien transado, toda vez que el ICAA no ha delegado a Asa Potrero la administración y operación de un sistema de acueductos y alcantarillados en la zona. Señalan además, que la Asociación no

se encuentra inscrita ante las autoridades administrativas correspondientes, como tampoco sus pozos. Ante esta situación, solicitan, en lo fundamental, se suspenda la ejecución del contrato por un plazo no mayor de tres años, hasta tanto Lomas Flamingo S.A. no cumpla con la obligación de proveer las conexiones de agua a las que se comprometió, así como la condena de la demandada al pago de daños y perjuicios causados, por una suma no menor de \$575.000,00. Subsidiariamente, en caso de que la accionada persista en su incumplimiento, pide la resolución contractual y el pago de daños y perjuicios, los cuales estima en \$1.000.000,00. La sociedad demandada opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y caducidad de la acción. El Tribunal acogió la primera, omitió referencia a las restantes por estimarlo innecesario y declaró sin lugar la demanda arbitral.

II.- El apoderado especial judicial de los actores formula recurso de nulidad contra el laudo. Invoca las causales previstas en el artículo 67 de la Ley número 7727 de 9 de diciembre de 1997, "Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social" (Ley RAC), incisos b,) c), e) y f). Son cinco los agravios. **Primero:** alega que el Tribunal, sin fundamento legal alguno, omitió pronunciarse sobre las pretensiones, pese a que el laudo tiene por demostrados la mayoría de los hechos que sirven de sostén a la petitoria, con lo cual dejó a las partes en un "*limbo jurídico*". Estima, contrario a lo demostrado por las partes en el proceso arbitral y a la voluntad de ellas, el criterio de los señores árbitros de calificar el convenio suscrito como un contrato de compraventa y no uno de opción, como acordaron, pese, además, a que no se habían cumplido los requisitos de forma exigidos para la validez y

eficacia de una venta, como sería el traspaso ante Notario Público y su inscripción en el Registro. Más allá de si el Tribunal debía o no determinar la naturaleza del contrato, dice, pues es claro que se trata de un asunto que no fue sometido a debate, lo cierto es que las obligaciones adquiridas por los contratantes son las mismas, se trate o no de una opción de compraventa y la determinación de cómo esas obligaciones debían de cumplirse en el futuro, es sobre lo que gira la petitoria, lo cual constituye la causa y el objeto del proceso arbitral. Combate el laudo en cuanto consideró que el objeto contractual era distinto, que se trataba de una compraventa y no de una opción, criterio que estiman los árbitros les impedía resolver sobre las pretensiones deducidas. Considera, que la pretendida suspensión del plazo para eventualmente formalizar la venta del bien y su traspaso, se enmarca dentro de los derechos y obligaciones contractuales de las partes, independientemente de la naturaleza que se confiera al compromiso, por lo cual no se justifica que se omitiera resolver al respecto. De igual manera, indica, sucede con el resto de las peticiones, tanto principales como subsidiarias, por lo que también debió decidirse sobre ellas. Insiste el recurrente en la falta de fundamentación en el laudo respecto del por qué el cambio oficioso en la naturaleza del contrato, facultaba al Tribunal a no resolver sobre los extremos peticionados. Independientemente, señala, de si el negocio jurídico era o no una opción de compraventa, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones contractuales es sin duda alguna lícito y es este el que se pretende suspender, posibilidad que en forma expresa se contempló en el convenio. Con las pretensiones, afirma, no se da variación alguna respecto de la causa de pedir. **Segundo:** acusa de

nuevo el vicio de incongruencia, esta vez por resolver el Tribunal sobre un asunto no sometido a su conocimiento. Tal y como lo adelantó en el primer cargo, manifiesta, la naturaleza del contrato no fue puesta en duda, no fue argüido por los actores en su demanda, ni tampoco lo hizo la accionada como defensa al contestar, no estaba en discusión y por lo tanto no era un asunto sobre la cual debía debatirse. La voluntad de las partes, sostiene, fue siempre convenir una opción de compra, por eso no se sometió a discusión el punto, nunca existió controversia al respecto. En todo caso, agrega, se contradice el laudo cuando sostiene por un lado que existió una compraventa y por otro, tiene como hecho probado que entre las partes se dio una opción de compraventa. **Tercero:** se refiere a una incorrecta interpretación de la normativa aplicable al caso. Afirma que tanto en la compraventa como en la opción existe acuerdo entre cosa y precio, según lo disponen los artículos 480, 1053, 1054, 1055, todos del Código Civil y 444 del Código de Comercio, elemento indispensable de esos negocios jurídicos. Lo que distingue ambos contratos, señala, es la voluntad de las partes. La opción de compraventa, arguye, es un primer paso que permite luego de cumplirse una serie de condiciones o expectativas, formalizar la venta, pues no basta el mero acuerdo de voluntades, sino que es necesario también la verificación de ciertos requisitos de forma que afectan la validez y eficacia del contrato, a saber, comparecencia ante Notario Público e inscripción en el Registro. Si estas exigencias no se efectúan el contrato es nulo para efectos de las partes y de terceros. En el caso en cuestión, asevera, si los contratantes acordaron que el traspaso de la propiedad se daría en el futuro, siempre y cuando se cumplieran

ciertas condiciones y acuerdos accesorios, no le era posible al Tribunal obviar esa voluntad de los contratantes y sostener que el ordenamiento no amparaba ese interés. Es precisamente esa voluntad, indica, la que fue ignorada, atribuyéndole al acuerdo una connotación jurídica que no tenía y que ni siquiera estaba en disputa. **Cuarto:** acusa violación al principio del debido proceso. Cuestiona la valoración de la prueba confesional del señor Thomas Graydon. Dice, que pese a que dicho señor no se presentó en la fecha y hora señalada en que se realizaría, el Tribunal sólo aceptó las preguntas presentadas por sus poderdante marcadas con los números 1, 2, 5, 8, 10 y 11 , sin fundamentar el rechazo del resto, no obstante que también se referían a hechos personales, lo cual riñe con las reglas de la sana crítica, a la luz de las cuales debió analizarse la prueba. La confesión que haga una persona sobre hechos personales y que beneficien a la parte contraria, asegura, deben considerarse plena prueba. La sentencia de esta Sala, no. 776-2003, citada en el laudo, afirma, lejos de aclarar, confunde, ya que contradice los argumentos de los árbitros. Añade, que al resolver los árbitros con base en una revisión de la naturaleza jurídica del contrato, sin que la revisión hubiera sido solicitada por las partes, causó una seria indefensión, pues no tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre la calificación efectuada. Por otro lado, apunta, la falta de valoración del contrato en cuestión, por el solo hecho de no haberse cancelado los timbres fiscales respectivos, provocó también indefensión. Esto sobrevino, argumenta, cuando el Tribunal, exigió por concepto de multa 10 veces la suma que debió pagarse con base en el precio de venta fijado en el contrato, como si se tratara de una compraventa y no de una opción, lo cual elevó muchísimo el monto a cancelar

e hizo imposible que sus representados cumplieran con la prevención de pago de las especies fiscales del documento. En su criterio, el Tribunal incurrió en un vicio procesal, pues era incorrecto fijar el monto por el precio de la compraventa porque era un negocio futuro que no se había realizado en ese momento, por lo que resultaba contradictorio pagar los timbres fiscales de un contrato que no existía y que posiblemente no se daría de no cumplirse con las condiciones pactadas. Considera, que con la calificación del contrato como compraventa, para efectos de estimar la multa por el no pago oportuno de las especies fiscales, el Tribunal adelantó criterio lo cual constituye una infracción a las reglas del debido proceso. **Quinto:** por último, acusa quebranto de los numerales 99, 155 del Código Procesal, 58 y 67 de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, normas que estima son de orden público, por falta de motivación del laudo, toda vez, que no se estableció es el fundamento para que la supuesta variación en la naturaleza del acuerdo suscrito implique la imposibilidad de conocer de las pretensiones de los actores, así como también la falta de motivación de la no aceptación de todas las preguntas dispuestas para la prueba confesional, cuando en su totalidad versaban sobre hechos personales, con lo cual también, dice, se violenta el artículo 330 del Código Procesal Civil.

III.- El Tribunal Arbitral en respuesta a las pretensiones que le plantearon los demandantes sobre el problema de fondo que las motiva, estimó: "**X. DE LA CONTROVERSIA.** *En el caso de estudio, los actores aducen que Asociación de Agua Suftside o Asa Potrero o Asociación de Usuarios de Agua de Playa Potrero, no está legalmente constituida, no dispone de las*

autorizaciones legales y que ante la ilegalidad del suministro de agua, no pueden desarrollar su proyecto inmobiliario. En consecuencia, piden, dentro del supuesto de la opción, suspender la ejecución de la opción de compra por un plazo no mayor de tres años hasta tanto Lomas Flamingo S.A., no cumpla con sus obligaciones de proveer las conexiones de agua a que se obligó. En relación, de acuerdo con las razones de hecho y de derecho expuestas, en este laudo, en la especie jurídicamente se ha perfeccionado un contrato de compraventa. Sea que, dado lo acontecido, no se está ante una opción de compraventa y, por ende, no ostentan los requirentes la condición de titulares del derecho a la opción. Ante esta situación, se desploman las posibilidades de considerar su petitoria, tanto principal cuanto subsidiaria, pues ello implicaría una variación de la causa de pedir, con su consiguiente vicio de incongruencia” (El subrayado no es del original). Es decir, el Tribunal calificó el negocio jurídico, de diferente manera a como las partes lo plantearon y consideró que eso le impedía pronunciarse sobre la petitoria, ya que de haberlo hecho habría incurrido en una variación de la causa de pedir y por tanto en incongruencia. Tal apreciación resulta a todas luces errónea. Por el contrario, al pronunciarse sobre la naturaleza del contrato, sin que ese punto haya sido sometido a arbitraje, sí incurrió en el vicio procesal aducido, produciendo una disonancia o falta de conformidad entre lo pedido por las partes y lo laudado, motivo suficiente para anular lo resuelto. La causa de pedir en este caso no estaba en calificar el contrato como opción de compraventa o compraventa, sino en determinar si los acontecimientos en que se apoya la pretensión, justificaban o no la suspensión del contrato. Es claro, entonces, que se produjo una

extralimitación por parte del Tribunal Arbitral que implica incongruencia, conforme artículo 65, inciso c) de la Ley no. 7727. Consecuentemente se anulará el laudo dictado por el Tribunal Arbitral a las 17 horas del 13 de diciembre del 2006, al haber incurrido en el vicio señalado. Dada la forma en que se resuelve este asunto, resulta innecesario entrar a conocer del resto de los motivos invocados. Deberá reenviarse el expediente para que el Tribunal Arbitral proceda a laudar de nuevo, para lo cual contará con los días restantes que resulten entre la fecha del dictado del laudo anulado y aquella en la que finalizaba el plazo otorgado por las partes para fallar.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de nulidad interpuesto. Se anula el laudo dictado por el Tribunal Arbitral a las 17 horas del 13 de diciembre de 2006. Por mayoría, se ordena devolver al Tribunal el expediente para que en la cantidad de días que restan para que finalice el plazo otorgado por las partes para fallar, laude de nuevo conforme a derecho.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román

Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto

Fernández

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEÓN FEOLI Y

EL MAGISTRADO SOLIS ZELAYA, quien redacta

I. Quienes suscribimos este voto de minoría, concurrimos con la posición de mayoría, excepto en cuanto dispone el reenvío del asunto para que el Tribunal Arbitral laude de nuevo. La Ley de Resolución Alternativa de Conflictos no goza de norma legal que conceda competencias a esta Sala para indicarle a los árbitros la reposición del trámite omitido. Amén de lo anterior, aún cuando no fuere derogado explícitamente el numeral 616 del Código Procesal Civil, debe primar el criterio de especialidad, el cual, aplicado de consuno con lo dispuesto en el ordinal 64 del cuerpo normativo que regula la materia, (según el cual “el recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley”), llevan a concluir una derogatoria tácita del canon 616 citado. Más que la reposición de un trámite, la posición de mayoría supone la autoatribución de una competencia no asignada por ley, que crea una facultad ordenatoria respecto de los árbitros y de las partes, aún cuando éstos no se encuentran jerárquicamente ubicados bajo el control de esta Sala, más que, de manera exclusiva y excluyente, en lo que toca a resolver el recurso de nulidad. Una vez constatado alguno de los yerros que justifican el control por parte de este Tribunal, y en defecto de norma expresa, corresponde a las partes decidir la vía a la que acudirán, sin que la Sala pueda –ni esté autorizada-, para sustituir la voluntad de los involucrados.

Anabelle León Feoli
Solís Zelaya

Román